



Barranquilla, veintiuno (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO** contra **SEGUROS LIBERTY S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 24 de enero del 2023 sufrió un accidente de tránsito como ocupante de la motocicleta con placa WZH12F, resultando lesionada pues el conductor perdió el control del vehículo cayendo sobre el pavimento y causándole múltiples lesiones.

Fue trasladada a urgencias donde le diagnosticaron las siguientes lesiones: FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, FRACTURA DE MESETA TIBIAL SCHATZKER I.

Fue atendida en la clínica Jaller, lugar en el que le realizaron: REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA SCHATZKER I

Informa que ya culminó todos los tratamientos quirúrgicos y posquirúrgicos, sin embargo, debido a las lesiones que sufrió no se le es posible realizar ciertas actividades, puesto que es doloroso, además presenta dificultad para realizar movimiento, razón por la cual su situación personal, laboral y familiar se ha visto afectada en gran manera.

Señala que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS LIBERTY S.A, como consta la póliza No. 2035403 con una fecha de vigencia desde 11/10/2022 hasta 10/10/2023 la cual operaba a la fecha de ocurrencia del accidente. En razón de lo anterior, sería una potencial beneficiaria de la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Sostiene que no cuenta con los medios económicos necesarios, ya que actualmente suple las necesidades de su hogar, por tal motivo los ingresos generados tienen como finalidad la alimentación y necesidades diarias, por tanto, no puedo asumir el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dicha entidad le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El día 10 DE MAYO DE 2023, presentó derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo el historial clínico.



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

SEGUROS LIBERTY S.A., a través de respuesta del 13 DE JUNIO DE 2023, le niega la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, a la que tendría derecho si fuere reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según lo preceptuado en el Artículo 14 del Decreto 56 del 2015.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **SEGUROS LIBERTY S.A.**, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 enero del 2023. Además, que en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero 2024 donde se ordenó a la entidad **SEGUROS LIBERTY S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo, se vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Informa que, revisado los archivos, se evidencia que no reposa expediente alguno a nombre de la señora KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO, que no sido radicado por ninguna administradora de Riesgos Laborales, pensiones y/o EPS, para dirimir la controversia.

Indica cuales son los documentos que deben ser radicados para realizar la solicitud de calificación, así como el pago de honorarios de manera anticipada.

- RESPUESTA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, se identifica que KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO sufrió un accidente de tránsito el 24 de enero de 2023 en el que resultó involucrado vehículo asegurado por Liberty Seguros S. A identificado con placa WZH21F.

Tal y como se menciona en el acápite de hechos, el vehículo asegurado se encontraba amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT), identificada con el número 2035403.



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

Señala que, en razón al accidente de tránsito del cual fue víctima la señora KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO la Compañía Liberty Seguros S.A. ha efectuado pagos a la mencionada póliza de SOAT por el amparo de gastos médicos.

Teniendo en cuenta las coberturas determinadas por la ley, así como el cumplimiento que ha efectuado la compañía frente a sus obligaciones, con asombro y preocupación evidenciamos que a través de una acción constitucional la señora KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO solicita el pago de honorarios de calificación para la Junta Regional, honorarios que valga la pena mencionar no están cubiertos bajo la póliza de SOAT. A causa de lo anterior, manifestamos la improcedencia de la acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

- RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la señora Karina Andrea Goez Restrepo identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.045.756.028.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por la accionante?

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad de la parte actora se concreta en el hecho de que la accionada niega cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin que se estudie la apelación que impetró, contra la decisión de la aseguradora quien realizó una liquidación de una cuantía equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir 541.324, lo cual corresponde a una calificación de 7.30% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 056 de 2015.

La accionada al rendir su informe señala que en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 se precisa que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, solo las acciones judiciales.

Pues bien, debe el Despacho establecer si en el caso concreto es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, esto es, ordenar a la aseguradora pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez para que califique en segunda oportunidad la pérdida de capacidad laboral.

Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, deben las aseguradoras que hayan asumido el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y sufragar los gastos o costos de los honorarios ante el la Junta de Calificación, en caso de que sea impugnada la decisión, siempre y cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para costearlos. Es así como señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 336 de 2020:



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

*... 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; **cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.** (Resalta el Juzgado).*

Como quiera que se exige por la jurisprudencia que se encuentre demostrado la falta de recursos para costearse los honorarios, se procederá a analizar si en este caso se acreditó tal exigencia.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, la parte actora, señala:

“no cuento con los medios económicos necesarios, ya que actualmente suplo las necesidades de mi hogar, por tal motivo los ingresos generados tienen como finalidad la alimentación y necesidades diarias, por tanto, no puedo asumir el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dicha entidad le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral.”

Se cuenta entonces con la sola aseveración del apoderado de la accionante sobre su falta de capacidad económica, no se trae prueba alguna, ni se explica de qué manera los ingresos que se obtienen solo permite cubrir los gatos básicos.

No se señala, cuales son los ingresos, cuales son los gastos, no se indica cómo está conformado el grupo familiar, si se tiene deudas, si se paga o no se paga arriendo, si se está pagando colegios o universidades, ni cuantas personas se tienen a cargo. Aspectos éstos que debieron explicarse puesto que la actora pertenece al régimen contributivo, en calidad de cotizante, lo que indica que percibe ingresos, además en la calificación del SISBEN no se encuentra dentro de los rangos de personas más necesitadas o con extrema pobreza. Es así como se tiene que el Juzgado consultó en el ADRES y SISBEN, encontrando lo siguiente:



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
 ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
 PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1045756028 |
| NOMBRES | KARINA ANDREA |
| APELLIDOS | GOEZ RESTREPO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | ATLANTICO |
| MUNICIPIO | SOLEDAD |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/09/2022 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: | 01/29/2024 09:27:28 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Registro válido

Fecha de consulta: 29/01/2024
 Ficha: 087580161063000098947



DATOS PERSONALES

Nombres: KARINA ANDREA
Apellidos: GOEZ RESTREPO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1045756028
Municipio: Soledad
Departamento: Atlántico

En este orden de ideas, no puede el Despacho concluir que se probó la falta capacidad económica que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ordenar a través de la acción de tutela que la aseguradora asuma el costo de los honorarios solicitados, por lo cual se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, los derechos cuya protección invoca KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, dentro de la acción de tutela impetrada contra, SEGUROS LIBERTY S.A.



RADICADO : 0800140530072024-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KARINA ANDREA GOEZ RESTREPO
ACCIONADO : SEGUROS LIBERTY S.A.
PROVIDENCIA : 29/01/2024 FALLO NIEGA PAGO HONORARIOS

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b861ffe1759171335cf846d0d999291c8c2051cb007337d9e7f805467110eb5**

Documento generado en 29/01/2024 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>